

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL 27 DE MARZO DE 2025.-

En San Miguel de Tucumán, a los veintisiete días del mes de marzo del año 2025, se reúne en sesión extraordinaria el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, con la presencia de los miembros que firman el cuaderno de asistencia.

CONSEJEROS PRESENTES

LOPEZ DOMINGUEZ, TERAN, USANDIVARAS, SANCHEZ MARTINEZ, MARUAN, C. SUAREZ, MALDONADO, FRANCO BISDORFF, LIZONDO, POLICHE, GUAYMAS OCAMPO Y MEDINA.

SITUACION DE LA LETRADA AGUSTINA MITRE

San Miguel de Tucumán, 27 de Marzo de 2025.-

VISTO: Que, con motivo del acto de juramento de los nuevos profesionales que solicitaron su matriculación ante el Colegio de Abogados de Tucumán a efectos del ejercicio libre de la profesión, las autoridades del Colegio presentes advirtieron que se encontraba prestando juramento la Dra. AGUSTINA MITRE, D.N.I. N° 34.603.379, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada profesional forma parte del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán y, según se desprende de la Acordada N° 120/25 la misma accedió al Régimen de Retiro Voluntario instaurado por la Ley 9764.-

Que, en Sesión Ordinaria del día 12 de Marzo del corriente año, el Consejo Directivo de esta Institución resolvió: *"...Disponer de conformidad a lo debatido y resuelto en el seno de este Consejo en la sesión del día de la fecha, NO HACER LUGAR a la matriculación a los agentes del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal o Ministerio Pupilar de la Defensa que se hayan acogido al retiro voluntario instaurado por la ley 9764..."*.-

Que, la aparente contradicción existente entre el segundo párrafo del art. 3 de la Ley 9764 y el inc. 2 del art. 3 de la Ley 5233 fue ampliamente tratado en el dictamen que el Consejo Directivo del CAT solicitó al Dr. Augusto González Navarro y que sirve de sustento a la posición adoptada por el órgano deliberativo de esta institución colegiada y que dispuso no matricular a los agentes profesionales del Poder Judicial que se hubiere acogido al régimen de la mencionada ley.-

Que, las conclusiones del citado dictamen profesional, que el Consejo Directivo hizo suyas, expresaron:

"...1. El personal funcional del Poder Judicial de la Provincia está sujeto a un bloque normativo que regula las condiciones de su prestación de servicios. El mismo contiene preceptos que obstan al desempeño en tal carácter con el ejercicio libre de la profesión de abogado.

2. Las autoridades de aplicación dotadas de competencia para regular tales desempeños son la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y el Colegio de Abogados de Tucumán.

3. El régimen que instituye la ley 9764 es aplicable al personal funcional judicial solo con los alcances y modalidades que determinen "autoridades naturales", según los términos de la propia ley de retiro voluntario programado.

ALFREDO J. LOPEZ DOMINGUEZ
PRESIDENTE

GUSTAVO JOSE USANDIVARAS
SECRETARIO

4. La aplicación de la Ley 9764, por ende, no tiene carácter directo ni inmediato respecto del personal judicial funcional ni incide sobre el régimen de incompatibilidades/inhabilidades que establecen sus normas particulares.-

5. A los efectos de la interpretación de estas disposiciones no debe perderse de vista que el retiro voluntario programado no implica la disolución del vínculo orgánico del funcionario, cuya ruptura solo tendrá lugar en la medida que concurra alguna de las causales estatutarias de egreso.

6. La supervivencia de tales normas ha sido expresamente enfatizada por la Corte Suprema en dos acordadas en las que fijo las condiciones para el acogimiento de su personal al retiro voluntario programado.

7. En tales condiciones, tanto la Corte Suprema como el Colegio de Abogados conservan incólumes sus competencias de control y policía de la matrícula, las que les imponen como obligación hacer cumplir los regímenes de incompatibilidad / inhabilidad vigentes.

8. De no ser posible una hermenéutica sistemática y armónica entre las leyes en juego, deben prevalecer las normas especiales (ley 6238 y 5233) sobre la norma general, establecida para una heterogénea y diversa cantidad de organismos (ley 9764), aplicándose la doctrina de la CSJN, según la cual aquellas desplazan en su aplicación a esta última, aun siendo posterior.

9. En definitiva, habiendo ya ejercido la Corte Suprema su competencia materialmente administrativa de superintendencia al dejar establecido que el acogimiento al sistema de retiro no exime al agente del cumplimiento de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades del régimen vigente, corresponde que el Colegio de Abogados obre con idéntico criterio en su rol delegado de policía de la profesión, efectuando el control que le cabe sobre el control de la matrícula..”.-

Que, durante el mes en curso fue de público conocimiento en el foro local que el Consejo Directivo de esta institución se encontraba avocada al tratamiento de la posición que adoptaría la misma respecto a la matriculación de los agentes del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa que se acogieron a la ley de retiro voluntario instaurada por la norma ya citada.-

Que, no obstante, el día 13 de Marzo próximo pasado, la citada profesional solicitó su inscripción en la matrícula en los siguientes términos:

“Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle la inscripción en la matrícula profesional manifestando en este mismo acto no estar incurso en las incompatibilidades o inhabilidades establecidas en los arts. 3º y 19º de la ley 5233...”.- (el resaltado nos pertenece).

Que, la citada declaración jurada presentada por la mencionada profesional en la que omitió denunciar que era personal del Poder Judicial acogida al retiro voluntario indujo a error a todo el aparato administrativo de esta institución culminando con el dictado de la Resolución N° 46/25 por la cual se autorizó la inscripción en la matrícula de la misma, y su inclusión en la comunicación realizada por este CAT a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en igual

fecha, pese que el órgano deliberativo había decidido RECHAZAR la matriculación de los agentes que se acogieran al Retiro Voluntario.-

Que, el art. 48 de la Ley 4537 dispone:

"El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare viciada por error esencial, por dolo (en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes falsos o inexistentes) o cuando mediare violencia o simulación absoluta...".-

Que, entendemos que la situación descripta en los párrafos precedentes se encuentra alcanzada por la norma citada ut supra y, por tanto, la Resolución N° 46/25 y la comunicación remitida por esta institución a la Excm. Corte en la que incluía a la Dra. Agustina Mitre en el listado de profesionales inscriptos en la matrícula, se encuentran viciadas por error esencial, circunstancia que causa la nulidad de dichos instrumentos emanados de las autoridades de esta institución colegiada.-

Que, el desconocimiento por parte del personal administrativo y las autoridades de esta institución colegiada de la situación de revista por ante el Poder Judicial de la Dra. Agustina Mitre, constituyó un error esencial que sirvió de antecedente para el dictado de la Resolución N° 46/25 por la que se resolviera su inscripción en la matrícula N° 11.383, Libro Q, Folio 884, de este Colegio de Abogados de Tucumán.-

Por ello, en Sesión Extraordinaria citada en el día de la fecha:

ELCONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMÁN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N°46/25 de fecha 13 de Marzo de 2025 y de todos los actos que sean su consecuencia.-

ARTÍCULO 2: Regístrese, Notifíquese a la Dra. Agustina Mitre y comuníquese a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.-

FIN.

ALBERTO J. LOPEZ DOMINGUEZ
PRESIDENTE



GUSTAVO JOSE USANDIVARAS
SECRETARIO